

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**

**ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA
CONTRA
MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**

ACTA No. 7

AUDIENCIA DE EMISIÓN DE LAUDO

El día 13 de diciembre de 2010, en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, siendo las 12:00 del medio día, se reunieron, con el fin de llevar a efecto **audiencia de emisión de laudo** en el tribunal de arbitramento promovido por la ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA contra MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A., las siguientes personas:

DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS, apoderada de la parte convocante; JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, Presidente; NICOLÁS GAMBOA MORALES, Árbitro; JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, Árbitro; FELIPE PINEDA CALLE, Secretario.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

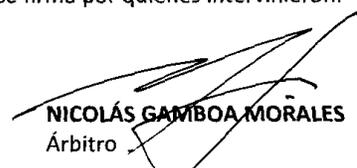
I. EMISIÓN DEL LAUDO. Se procedió con la emisión del laudo, el Presidente, Dr. Juan Carlos Gaviria Gómez, realizó resumen de las consideraciones tenidas en cuenta para la decisión y, posteriormente el secretario procedió a dar lectura a los apartes fundamentales del mismo.

II. ENTREGA DE COPIA. Se hizo entrega de un ejemplar del laudo a la apoderada de ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA, siendo la primera copia con mérito ejecutivo.

III. NUEVA FECHA. Con el objeto de resolver posibles solicitudes elevadas por las partes en relación con el Laudo, se fija el día 24 de diciembre de 2010 a las 10:00 A.M., para llevar a efecto la audiencia respectiva.

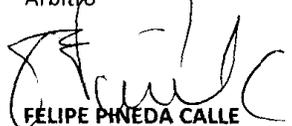
Para constancia de todos los hechos ocurridos en la audiencia, de las decisiones adoptadas y del conocimiento de las mismas, se firma por quienes intervinieron.


JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ
Presidente


NICOLÁS GAMBOA MORALES
Árbitro


JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS
Árbitro


DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS
Aporada Convocante


FELIPE PINEDA CALLE
Secretario

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

LAUDO ARBITRAL

ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA

VS.

MAPFRE SEGUROS DE CREDITO S.A.

INDICE

	PÁGINA
I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL ARBITRAJE -----	5
A. La cláusula compromisoria -----	5
B. El trámite del proceso arbitral -----	6
C. Desarrollo del periodo probatorio -----	9
D. Duración del trámite arbitral -----	11
E. Naturaleza del Laudo -----	12
F. Presupuestos procesales -----	12
II. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. EXCEPCIONES -----	14
A. Demanda -----	14
B. Contestación de la demanda -----	28
III. JUICIO DE MÉRITO. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO -----	39
A. Breve referencia al contrato de seguro de crédito -----	39
B. Sobre el contrato celebrado entre las partes -----	41
C. Sobre la validez del Contrato -----	47
D. Sobre la forma en que opera el Contrato celebrado entre las partes -----	54
E. Sobre los créditos impagados que se reclaman en la demanda -----	58
F. Sobre los saldos insolutos a cargo de PROINTEGRAL S.A. -----	62
G. Plazo para efectuar el pago -----	70
H. Pronunciamiento sobre las Excepciones -----	71
I. Costas -----	73

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL -----

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA VS. MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.

LAUDO

Medellín, Diciembre 13 de 2010

Luego de haberse cumplido el trámite correspondiente, estando dentro del término legal, el Tribunal Arbitral compuesto por los árbitros **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ** (Presidente), **NICOLÁS GAMBOA MORALES** y **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS** y por el secretario **FELIPE PINEDA CALLE**, dicta el presente laudo arbitral en derecho, con el objeto de dirimir las controversias existentes entre **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** y **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** en relación con el Contrato de Seguro de Crédito Interno contenido en la póliza No. 1002008000985 ("Contrato").

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL ARBITRAJE

A. La cláusula compromisoria

1. La cláusula compromisoria fue establecida en el artículo 23 de las condiciones generales del Contrato, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 23: ARBITRAMENTO. Todas las controversias o diferencias relativas a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverán por arreglo directo entre las partes o en su defecto mediante un tribunal de arbitramento que se constituirá y sujetará a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 de 1998 o a las normas vigentes al momento de su convocatoria de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros los que serán elegidos por la Cámara de Comercio de Medellín. b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto. c) El tribunal decidirá en derecho. d) La Compañía recibirá notificaciones en su domicilio social de la ciudad de Medellín. El asegurado y los tomadores en la dirección que aparece en la carátula de la póliza."

2. Las partes acordaron, en reunión celebrada el 5 de noviembre de 2009, modificar la cláusula compromisoria anterior en el sentido de nombrar los árbitros de común acuerdo, como en efecto ocurrió en la misma reunión y para tal fin se levantó el acta que obra a folios 183 y 184 del expediente.

B. El trámite del proceso arbitral

3. **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA**, a través de apoderada judicial, solicitó la convocatoria de un tribunal arbitral, con citación, en calidad de parte demandada, de la sociedad **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, lo que se materializó en escrito presentado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 7 de octubre de 2009.
4. La demanda arbitral pretende fundamentalmente que se declare el incumplimiento por parte de la sociedad convocada del Contrato y que, como consecuencia de ello, se ordene el cumplimiento del mismo, consistente en el pago de la indemnización, junto con los correspondientes intereses de mora en los términos de los artículos 1080 del Código de Comercio ("C. Cio.") y 65 de la Ley 45 de 1990.
5. Las partes, por conducto de sus apoderados, debidamente facultados para el efecto, designaron los árbitros que conocerían del proceso y estarían investidos de funciones jurisdiccionales transitorias para efectos de resolver mediante laudo las controversias.
6. Los árbitros principales doctores **NICOLÁS GAMBOA MORALES** y **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS** aceptaron el nombramiento y ante la negativa del doctor Javier Tamayo Jaramillo, el cargo fue asumido por el doctor **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ**, en calidad de primer suplente, igualmente designado por las partes.
7. El 13 de enero de 2010 el Tribunal Arbitral se declaró instalado y en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, efectuando en la misma audiencia el

nombramiento del doctor **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ** como Presidente y el nombramiento y posesión del doctor **FELIPE PINEDA CALLE**, como secretario.

8. En la misma diligencia se admitió la demanda y se ordenó su notificación personal a la entidad convocada.
9. El apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y le fueron entregados los correspondientes traslados el 13 de enero de 2010. (Acta de notificación personal, la cual consta a folio 200 del expediente).
10. **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, a través de su apoderado judicial, presentó, de manera oportuna, escrito contentivo de la contestación a la demanda. En dicho documento se hizo pronunciamiento expreso referido a cada uno de los hechos de la demanda, se realizó oposición a las pretensiones y se propusieron excepciones de mérito ("Excepciones").
11. De las Excepciones se corrió traslado a la parte convocante por el término de 5 días, quién se pronunció en escrito presentado en la sede del Tribunal el 12 de febrero de 2010, mediante el cual señaló sus contraargumentos en relación con las Excepciones y pidió medios probatorios adicionales a los que se habían solicitado en el escrito de demanda.
12. El 18 de febrero de 2010 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, sin que se hubiera logrado acuerdo conciliatorio.
13. Como consecuencia de la falta de acuerdo conciliatorio que pusiera fin de manera total a las diferencias entre las partes, se procedió, en la misma

audiencia, con la fijación de honorarios, gastos y derechos de administración del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Ambas partes de manera oportuna realizaron los pagos que les incumbían.

14. Se llevó a efecto la primera audiencia de trámite el 8 de abril de 2010 y en la misma el Tribunal se pronunció de manera expresa sobre su propia competencia, resolviendo, entre otras cosas:

"PRIMERO. Declarar que a este Tribunal de Arbitramento le asiste plena competencia para conocer, tramitar y decidir en derecho la controversia planteada en la demanda presentada por ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA en contra de MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A. y referidas a la celebración, ejecución y cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de seguro contenido en la póliza Nro. 1002008000985..."

15. Dicha decisión no fue objeto de recurso alguno y como tal quedó en firme luego de ser notificada en estrados a las partes.
16. Se decretaron las pruebas pedidas por las partes, consistentes en documentos aportados y documentos solicitados mediante exhibición y mediante oficio, interrogatorios de parte, testimonios, pruebas periciales y declaraciones de terceros. En relación con sendas inspecciones judiciales solicitadas por cada una de las partes, el Tribunal determinó llevarlas a efecto siempre que, luego de evacuados los demás medios probatorios, se observara la necesidad de las mismas. No se accedió al interrogatorio de la parte convocante elevado por ella misma.

En el siguiente acápite de este Laudo se detallará de forma más específica como fue el trámite probatorio.

17. Después de practicadas las pruebas decretadas el Tribunal no encontró necesario llevar a cabo las inspecciones judiciales pedidas.
18. La etapa de instrucción del proceso fue concluida por medio de auto calendado el 4 de noviembre de 2010, notificado a las partes en la misma fecha, consecuencia de lo cual se señaló fecha y hora para que los apoderados presentaran sus alegatos de conclusión.
19. Ninguna de las partes presentó objeción al cierre del período probatorio.
20. Evacuada la audiencia de alegaciones y escuchadas las argumentaciones de las partes, se señaló fecha y hora para la lectura del presente Laudo.
21. En los alegatos presentados la parte convocante expuso argumentos tendientes a desvirtuar las Excepciones y concluyó que debían acogerse las pretensiones formuladas. La parte convocada insistió en que el Tribunal debía declarar probadas las Excepciones, las cuales impedirían que las pretensiones prosperaran.

C. Desarrollo del período probatorio

22. Las pruebas decretadas tuvieron el siguiente desenvolvimiento:
 - a. Los representantes legales de cada una de las partes absolvieron el interrogatorio efectuado por el apoderado judicial de la parte contraria. Los árbitros formularon las preguntas que a bien tuvieron en el

desarrollo de las diligencias. El representante legal de la entidad convocada consultó algunos documentos y los mismos fueron incorporados al expediente en 12 folios.

- b. Luego de absolver el interrogatorio de parte correspondiente, el representante legal de la sociedad convocada exhibió los documentos que le había ordenado el Tribunal y que aún no obraban en el expediente.
- c. El 2 de junio de 2010 se evacuaron los testimonios de **IVÁN AUGUSTO OSORIO OLARTE**, quien aportó dos fotografías las cuales se incorporaron al expediente, de **KATERINE GONZÁLEZ CÓRDOBA**, de **YURI ALEJANDRA MACHADO PULGARÍN** y de **ODETTE ALJURE OSPINA**.
- d. Tanto los interrogatorios de parte, como los testimonios fueron grabados magnetofónicamente y posteriormente transcritos e incorporados al expediente. De los documentos aportados tanto por los interrogados, como por los testigos y de las transcripciones se corrió el correspondiente traslado a las partes.
- e. Luego del nombramiento y la posesión de la perito en asuntos contables y financieros, doctora **GLADYS MORA NAVARRO**, se rindió por dicha profesional la experticia y se corrió el correspondiente traslado de la misma a las partes por el término de 3 días, los cuales comenzaron a correr el 15 de julio de 2010.
- f. De manera oportuna el apoderado de la parte convocada solicitó aclaraciones y complementaciones al dictamen, las cuales fueron

ordenadas por el Tribunal, además de otras que de oficio se estimaron pertinentes, todas las cuales tempestivamente fueron evacuadas por la perito. De las aclaraciones y complementaciones al dictamen se corrió el correspondiente traslado y ninguna de las partes objetó por error grave la peritación.

- g. Por solicitud de la parte convocada se ofició, en procura de certificaciones, a los revisores fiscales de las sociedades **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA, PROINTEGRAL S.A., PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. y CONVEL EGL CCUP**. Se obtuvo respuesta oportuna de la primera sociedad, es decir de **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** y, luego de no obtener respuesta y enviar sendos oficios remitidos por secretaría para requerir la respuesta a los oficios inicialmente enviados, se obtuvo respuesta de las sociedades **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. y CONVEL EGL CCUP**.
- h. En la audiencia celebrada el 2 de junio de 2010 se aceptó por parte del Tribunal la solicitud de desistimiento, elevada por la apoderada de la parte convocante, en relación con la práctica del testimonio de **KELLY ROJAS RESTREPO** y de la prueba pericial a ser ejecutada por un experto en seguridad informática.
- i. El Tribunal no estimó necesario practicar las inspecciones judiciales solicitadas por las partes.

D. Duración del trámite arbitral

- 23. Como quiera que las partes guardaron silencio en relación con la duración del trámite arbitral, la misma será la señalada legalmente, esto es, seis (6) meses

contados a partir de la primera audiencia de trámite, que se efectuó el 8 de abril de 2010.

24. El proceso fue objeto de dos suspensiones decretadas a instancia de sendas solicitudes elevadas de común acuerdo por ambas partes. La primera de ellas fue del 3 de junio al 13 de julio de 2010, ambos días incluidos, es decir 41 días corridos, y la segunda de ellas del 24 de septiembre al 1 de noviembre de 2010, ambos días incluidos, es decir 39 días, lo que arroja un total de 80 días de suspensión del proceso.
25. Así las cosas el término de duración del tribunal arbitral termina el día 27 de diciembre del año en curso, lo que implica que el presente Laudo se dicta de manera oportuna.

E. Naturaleza del Laudo

26. El presente Laudo se dicta en derecho, como expresamente lo establecieron las partes en el literal (c) de la cláusula arbitral.

F. Presupuestos procesales

27. Antes de entrar a decidir de fondo la controversia, se hace necesario analizar los presupuestos procesales o condiciones de existencia y validez formal del proceso, con el objeto de determinar si se ha establecido de manera legal la relación jurídico-procesal.
28. En cuanto a la competencia, el Tribunal se remite a las consideraciones jurídicas elevadas al momento de definir la misma, que constan en el Acta No. 3, correspondiente a la primera audiencia de trámite, en la cual se determinó que

a este Tribunal le asiste plena competencia para conocer, tramitar y decidir en derecho la controversia.

29. Tanto la convocante, como la convocada, son personas jurídicas que, en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil ("C.P.C."), tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso a través de sus representantes legales, cada uno de los cuales le confirió poder a un abogado para que ejerciera el derecho de postulación.
30. La convocante presentó la demanda con sujeción a lo preceptuado por el artículo 75 del C.P.C. y como tal fue admitida.
31. La convocada, de manera oportuna, luego de la notificación personal del auto que admitió la demanda, presentó escrito de contestación, en los términos del artículo 92 del mismo estatuto procesal.

II. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. EXCEPCIONES

A. Demanda

1. La apoderada de **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** presentó, el 7 de octubre de 2009, escrito contentivo de la demanda arbitral, en el cual se plantearon los hechos y las pretensiones que se transcriben a continuación:
2. Hechos de la Demanda:

"1. El 3 de marzo de 2008, Odette Aljure Ospina, ejecutiva comercial de Mapfre Seguros de Crédito S.A., le presentó a Encofrados Fejam Ltda información preliminar sobre el seguro de crédito interno.

2. Con el fin de informar oportunamente todos los detalles del funcionamiento del producto denominado seguro de crédito interno, hubo intercambio de llamadas entre Odette Aljure Ospina, ejecutiva de comercial de Mapfre Seguros de Crédito S.A., y Rodrigo Castilla Canales, representante legal de Encofrados Fejam Ltda.

3. En varias oportunidades Odette Aljure Ospina visitó las instalaciones de Encofrados Fejam Ltda, para conocer de primera mano el funcionamiento de la sociedad y su negocio.

4. Encofrados Fejam Ltda le informó a Odette Aljure Ospina sobre su sistema contable de facturación automática e interrumpida, que funciona durante el tiempo en que el cliente

(constructor) tiene bajo su custodia los bienes muebles arrendados (moldes con un sistema de vaciado en vacío y formaletas para construcción).

5. Encofrados Fejam Ltda le informó a Odette Aljure Ospina que era imposible dejar de generar la facturación referida en el hecho anterior, si el cliente incurría en mora, pues en su sistema de negocio solo se suspende la facturación cuando se restituyen los bienes entregados en arriendo.

6. Encofrados Fejam Ltda le informó a Odette Aljure Ospina que Encofrados Fejam Ltda hace su facturación con vencimiento inmediato de sus facturas.

7. Encofrados Fejam Ltda declaró con sinceridad y buena fe los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo existente al celebrar el contrato.

8. La declaración del estado del riesgo se hizo verbalmente, porque el asegurador no presentó al tomador ningún documento contentivo de cuestionario o entrevista conducente a efectuar tal declaración del estado del riesgo.

9. Por las condiciones especiales del cliente tomador, se propusieron por parte de Mapfre Seguros de Crédito S.A. modificaciones a las condiciones de la póliza.

10. En consideración a que el cliente asegurado no podía dejar de facturar y que el asegurador conocía tal circunstancia, se acordó fijar un cupo de crédito para cada cliente, por la especial condición de facturación automática e interrumpida con que funciona el negocio de Encofrados Fejam Ltda.

11. *En consideración a que el cliente asegurado no podía dejar de facturar y que el asegurador conocía tal circunstancia, se acordó que Encofrados Fejam Ltda generaría las facturas con un vencimiento o plazo mínimo de 30 días.*
12. *El asegurador conoció de forma anticipada a la celebración del contrato que Encofrados Fejam Ltda tenía un sistema contable de facturación ininterrumpida, el cual había sido utilizado por Fejam desde hace 20 años.*
13. *Mapfre Seguros de Crédito S.A. conoció plenamente los riesgos de Encorados Fejam Ltda.*
14. *Entre Mapfre Seguros de Crédito S.A. y la sociedad Encofrados Fejam Ltda se celebró un contrato de seguro de crédito interno riesgos comerciales, el 1 de abril de 2008, póliza 100200800985.*
15. *Encofrados Fejam Ltda consideró que, al contratar con un profesional de los seguros, las condiciones generales, las condiciones generales de contratación habían sido redactadas de buena fe y que correspondían a lo que se había acordado para lograr el fin previsto con la celebración del contrato.*
16. *Encofrados Fejam Ltda diligenció y remitió los formularios que Mapfre Seguros de Crédito S.A. le solicitó que diligenciara.*
17. *Mapfre Seguros de Crédito S.A. directamente estudió los clientes del tomador-asegurado que incluiría dentro de la cobertura.*
18. *Después de hacer el estudio de clientes referido en el hecho anterior, Mapfre Seguros de Crédito S.A. decidió a cuáles*

clientes aceptaba dentro del contrato, a los cuales clasificó, les fijó una cuota tope de amparo a cada uno y estableció el valor de las tasas y la prima provisional para el período correspondiente.

19. Encofrados Fejam Ltda consideró fundada y razonablemente que había contratado un seguro de crédito interno que amparaba su riesgo comercial en el caso de que ocurriera la mora de sus deudores clasificados.

20. El recibo de prima - equivalente a factura, documento 7814, por valor de 8.120.000 fue pagado por Encofrados Fejam Ltda con la consignación 60684743, efectuada en la cuenta 033-030683-70 de Bancolombia, cuyo titular es el asegurador.

21. El recibió de prima - equivalente a factura, generado el 15 de octubre de 2008, documento 8782, por valor de 4.424.017, fue pagado por Encofrados Fejam Ltda con la consignación 60684743, efectuada en la cuenta 033-030683-70 de Bancolombia, cuyo titular es el asegurador.

22. El recibo de prima - equivalente a factura, generado el 16 de enero de 2009, documento 9219, por valor de 2.776.243, fue pagado por Encofrados Fejam Ltda con la consignación 89237884, efectuada en la cuenta 033-030683-70 de Bancolombia, cuyo titular es el asegurador.

23. El recibo de prima - equivalente a factura, generado el 14 de julio de 2008, documento 8316, por valor de 3.803648, fue pagado por Encofrados Fejam Ltda con la consignación 59072168, efectuada en la cuenta 033-030683-70 de Bancolombia, cuyo titular es el asegurador.

24. Los gastos del proceso de clasificación crediticia y de aprobación de los cupos de crédito fueron pagados por Encofrados Fejam Ltda.

25. Encofrados Fejam Ltda pagó los costos de estudio y reestudio de los clientes, costos que le facturó Mapfre Seguros de Crédito S.A. en las facturas que se relacionan a continuación:

Factura GI - 006189 por valor de \$121.800

Factura GI - 005922 por valor de \$81.200

Factura GI - 005966 por valor de \$81.200

Factura GI - 005777 por valor de \$1.299.200 con nota crédito por \$35.000

Factura GI - 006048 por valor de \$121.800

26. Encofrados Fejam Ltda cumplió oportunamente con su obligación de pagar la prima y los gastos adicionales propios del desarrollo del contrato, de conformidad con las condiciones pactadas en el mismo.

27. Odette Aljure Ospina le entregó a Encofrados Fejam Ltda un cuadro en el que detallaba el resultado del estudio de clasificación de los clientes y los cupos aprobados después del estudio financiero de cada cliente.

28. Dentro de las condiciones del contrato, se obligó a Encofrados Fejam Ltda a presentar informes mensuales a Mapfre Seguros de Crédito S.A. en los que constara el valor en facturas y el plazo de pago de las operaciones efectuadas a crédito en el mes anterior.

29. Dentro de las condiciones del contrato, se obligó Encofrados Fejam Ltda a remitir a Mapfre Seguros de Crédito S.A. notificaciones de incidencia de los clientes vinculados a la póliza que incurrieran en mora.

30. Dentro de las condiciones del contrato, se obligó Encofrados Fejam Ltda a remitir a Mapfre Seguros de Crédito S.A. el aviso de insolvencia provisional (AIP) de los clientes vinculados a la póliza y que hubieran incurrido en mora de 90 días.

31. Encofrados Fejam Ltda cumplió con las obligaciones referidas en los hechos 28, 29 y 30.

32. El 15 de septiembre de 2008, Mapfre Seguros de Crédito S.A. emitió el anexo de clasificación No. 147658 para el cliente PROINTEGRAL S.A.

33. En el anexo de clasificación No. 147658 se fijó un monto límite de crédito de 120.000.000 para el cliente PROINTEGRAL S.A.

34. El 25 de marzo de 2009, Encofrados Fejam Ltda, en cumplimiento de una obligación contractual, remitió a Mapfre Seguros de Crédito S.A. el reporte de notificación de incidencia correspondiente al mes de febrero de PROINTEGRAL S.A.

35. El 30 de marzo de 2009, Encofrados Fejam Ltda, en cumplimiento de una obligación contractual, remitió a Mapfre Seguros de Crédito S.A. el reporte de notificación de insolvencia provisional de PROINTEGRAL S.A.

36. En respuesta remitida por correo electrónico, desde el correo odetalos@crediseguro.com.co Alejandra Machado

Pulgarin informó que el aviso referido en el hecho 41 presentaba agravación del riesgo estipulado en el artículo 14.2 y 14.3 de las condiciones generales de al [sic] póliza, porque el asegurado continuaba despachando en los meses de febrero y marzo y que por tal motivo el caso no tenía cobertura.

37. En respuesta remitida por correo electrónico, desde el correo odetalos@crediseguro.com.co, se adjuntó carta fechada el 1 de abril de 2009, suscrita por Alejandro Santamaría Caicedo, representante legal de Mapfre Seguros de Crédito S.A., junto con el anexo de clasificación 47784N, en el que se clasificó al cliente PROINTEGRAL S.A. como excluido y con un límite de crédito de \$0.

38. Según el asegurador, se concreta la agravación del siniestro en que el deudor tiene facturas vencidas desde el mes de diciembre de 2008, y el asegurado continuó despachando en los meses de febrero y marzo.

39. Nunca hubo despachos adicionales hechos por Encofrados Fejam Ltda a su cliente PROINTEGRAL S.A.

40. Encofrados Fejam Ltda no incurrió en ninguna de las conductas de agravación del riesgo enunciadas en el numeral 14.2 de las condiciones generales del contrato.

41. La continuidad en la generación de las facturas no constituye una modificación sustancial, objetiva ni material del estado del riesgo del cliente PROINTEGRAL S.A., ni corresponde a despachos adicionales que se hubieran realizado.

42. Encofrados Fejam Ltda mantuvo el estado del riesgo.

43. Las facturas generadas luego del incumplimiento del cliente son un hecho propio del desarrollo normal del negocio del tomador-asegurado.

44. Mapfre Seguros de Crédito S.A. no pagó la indemnización del siniestro.

45. Mapfre Seguros de Crédito S.A. no hizo gestiones efectivas de coadyuvancia en el recaudo de la cartera vencida de PROINTEGRAL S.A., a pesar de haber contratado tal obligación en el contrato de seguro.

46. Mapfre Seguros de Crédito S.A. hizo la clasificación del cliente PIJAO GROUP [sic] DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. y le asignó un monto límite de crédito.

47. El 10 de octubre de 2008, se remitió una comunicación a Mapfre Seguros de Crédito S.A. preguntando porque en la relación de clientes remitida el 9 de octubre de 2008 aparecía el cliente PIJAO GROUP [sic] DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. relacionado como excluido.

48. En respuesta remitida por correo electrónico, desde el correo odetalos@crediseguro.com.co, el 20 de noviembre de 2008, Odette Aljure Ospina informó que el cliente (PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.) se excluyó porque se presentó un AIP (aviso de insolvencia provisional).

49. El asegurador excluyó al cliente (PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.), teniendo como motivación el cumplimiento de una obligación impuesta al tomador.

50. Mapfre Seguros de Crédito S.A. no pagó la indemnización del siniestro.

51. Mapfre Seguros de Crédito S.A. no hizo gestiones efectivas de coadyuvancia en el recaudo de la cartera vencida de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., a pesar de haber contraído tal obligación en el contrato de seguro.

52. En comunicación del 20 de abril de 2008, Encofrados Fjam [sic] Ltda le solicitó a Mapfre Seguros de Crédito S.A. que reactivara el cliente PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. para que pudiera contar con la cobertura de los siniestros que ocurrieran por falta de pago oportuno de este cliente.

53. En respuesta a la solicitud referida en el hecho 52, Mapfre Seguros de Crédito S.A. informo que para reactivar el cupo de crédito asignado a ese cliente se debía reenviar nuevamente la información actualizada del cliente y pagar de nuevo el estudio de clasificación.

54. El 18 de junio de 2008, Mapfre Seguros de Crédito S.A. emitió anexo de clasificación del cliente Consorcio CONVEL E G L C C U P y le asignó un monto límite de crédito de \$50.000.0000.

55. Encofrados Fejam Ltda, en cumplimiento de una obligación contractual, remitió a Mapfre Seguros de Crédito S.A. una notificación de incidencia del cliente Consorcio CONVEL E G L C C U P. c. [sic].

56. Encofrados Fejam Ltda, en cumplimiento de una obligación contractual remitió a Mapfre Seguros de Crédito S.A. una

notificación de insolvencia provisional del cliente Consorcio CONVEL E G L C C U P.

57. En respuesta remitida por correo electrónico, desde el correo odetalos@crediseguro.com.co, el 27 de octubre de 2008, Mapfre Seguros de Crédito S.A. informó que la reclamación presentada no sería cubierta por encontrarse agravación en las ventas.

58. En respuesta remitida por correo electrónico, desde el correo odetalos@crediseguro.com.co, el 27 de octubre de 2008, Odette Aljure Ospina adjuntó la carta de no cubrimiento del siniestro, remitida por Alejandro Santamaría Caicedo, Gerente General de Mapfre Seguros de Crédito S.A. en la que informó que no podían dar trámite al referido aviso.

59. Nunca hubo agravación en las ventas hechas por Encofrados Fejam Ltda a su cliente Consorcio CONVEL E G L C C U P.

60. Encofrados Fejam Ltda no incurrió en ninguna de las conductas de agravación del riesgo enunciadas en el numeral 14.2 de las condiciones generales del contrato.

61. La continuidad en la generación de las facturas no constituye una modificación sustancial objetiva ni material del estado del riesgo del cliente Consorcio CONVEL E G L C C U P. porque esos riesgos fueron conocidos y aceptados por Mapfre Seguros de Crédito S.A. antes de la celebración del contrato.

62. En respuesta remitida por correo electrónico , desde el correo odetalos@crediseguro.com.co, se adjuntó carta suscrita por Alejandro Santamaría Caicedo, representante legal de Mapfre Seguros de Crédito S.A., junto con el anexo de

clasificación 180725, en el que se clasificó al cliente Consorcio CONVEL E G L C C U P como excluido y con un límite de crédito de \$0.

63. Mapfre Seguros de Crédito S.A. no pagó indemnización del siniestro.

64. Mapfre Seguros de Crédito S.A. no hizo gestiones de coadyuvancia en el recaudo de la cartera vencida del Consorcio CONVEL E G L C C U P, a pesar de haber contraído tal obligación en el contrato de seguro.

65. Jorge Andrés Jiménez, gerente técnico de Mapfre Seguros de Crédito S.A. remitió a Encofrados Fejam Ltda una carta, fechada el 22 de abril de 2009, en la que informó que todos los casos reportados (Consorcio CONVEL, PIJAO GROUP [sic] y PROINTEGRAL) no tuvieron cobertura por no cumplirse las condiciones estipuladas dentro de la póliza.

66. El 13 de mayo de 2009, Encofrados Fejam Ltda recibió una carta remitida por Mapfre Seguros de Crédito S.A., en la que le notificaron la no renovación de la póliza porque no se ajustaba a las necesidades de Encofrados Fejam Ltda.

67. Encofrados Fejam Ltda nunca solicitó a Mapfre Seguros de Crédito S.A. la terminación del contrato.

68. Mapfre Seguros de Crédito S.A. incumplió el contrato de seguro de crédito interno celebrado entre ella y la sociedad Encofrados Fejam Ltda.

69. La razón que tuvo el tomador-asegurado para contratar fue que el asegurador prometió asegurar el riesgo crediticio en que

se encontraba el tomador en sus operaciones a plazo con sus clientes, cuya materialización se concretaría en el hecho de la insolvencia de los clientes, sin más condicionamientos.

70. El asegurador ejecutó el contrato de una forma en que el cumplimiento de la condición configurativa del siniestro nunca pudiera ocurrir, lo cual le suprimió toda la utilidad a la contratación del seguro.

71. El 5 de agosto de 2009 se celebró una audiencia de conciliación, convocada por Encofrados Fejam Ltda, buscando dirimir los conflictos derivados de la ejecución del contrato de seguro identificado con la póliza 100200800985, la cual se declaró desierta por inasistencia del convocado, Mapfre Seguros de Crédito S.A."

3. Pretensiones de la demanda:

"I. PRINCIPALES:

1. Declárese que entre Encofrados Fejam Ltda y Mapfre Seguros de Crédito S.A. celebró [sic] un contrato de seguro el 1 de abril de 2008, el cual se instrumentó en la póliza 100200800985 para la vigencia comprendida entre el 1 de abril de 2008 y el 1 de abril de 2009.

2. Declárese que Mapfre Seguros de Crédito S.A. incumplió el contrato de seguro celebrado entre ella y Encofrados Fejam Ltda para la vigencia comprendida entre el 1 de abril de 2008 y el 1 de abril de 2009.

3. Declárese que Mapfre Seguros de Crédito S.A está obligada a cumplir el mencionado contrato de seguro de daños celebrado con Encofrados Fejam Ltda.

4. Como consecuencia de las declaraciones precedentes, condénese a Mapfre Seguros de Crédito S.A. a pagar a Encofrados Fejam Ltda. las sumas que se señalan a continuación o aquellas que, en concepto del Tribunal, resulten probadas por mayor o menor valor en el proceso:

CLIENTES INSOLVENTES	VALOR DE LA DEUDA
PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.	\$2.495.708
PROINTEGRAL S.A.	\$120.000.000
CONVELEGLCCUP	\$54.238.216
TOTAL	\$176.733.924

5. Condénese a Mapfre Seguros de Crédito S.A. a pagar los intereses moratorios de que tratan los artículos 1080 del Código de Comercio y 65 de la Ley 45 de 1990, sobre el valor de la condena que imponga el Tribunal, liquidados desde la incursión en mora hasta cuando se realice el pago o hasta cuando lo disponga el tribunal.

6. Condénese a Mapfre Seguros de Crédito S.A. a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se generen con ocasión de este trámite arbitral.

II PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. En caso de desestimarse la pretensión 3 principal, declárese que Mapfre Seguros de Crédito S.A. abusó de los siguientes derechos: (i) terminar el contrato de seguro, (ii) hacer

exclusiones sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato. (iii) objetar las reclamaciones, (iv) redactar las condiciones generales de la póliza.

2. En caso de desestimarse las pretensiones 3, 4 y 5 principales, declárese a Mapfre Seguros de Crédito S.A. civilmente responsable por los daños inferidos a Encofrados Fejam Ltda como consecuencia del abuso de los derechos y la omisión referidos en las pretensiones subsidiarias 1 y 2.

3. Condénese a Mapfre Seguros de Crédito S.A. a indemnizar a Encofrados Fejam la pérdida de la oportunidad consistente en no poder recibir el pago de la indemnización y no poder contratar la cobertura con otra aseguradora, daño que se estima en ciento setenta y seis millones setecientos treinta y tres mil novecientos veinticuatro pesos (\$176.733.924) o en el que resulte estimado según el arbitrio judicial.

4. En caso de desestimarse la pretensión 3 principal, declárese, además de lo pedido en la pretensión 1 subsidiaria, que Mapfre Seguros de Crédito S.A. incumplió la obligación de información originada en la buena fe contractual, consagrada en los artículos 863 y 871 del Código de Comercio.

5. Condénese a Mapfre Seguros de Crédito S.A. a indemnizar a Encofrados Fejam Ltda el lucro cesante derivado de su incursión en mora de pagar la indemnización, con base en los artículos 1080 del Código de Comercio, 65 de la Ley 45 de 1990 y numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil.

6. En caso de desestimarse las pretensiones subsidiarias 1 a 5, declárese la nulidad relativa del contrato, en razón del error en los móviles determinantes en que incurrió el tomador-

asegurado con ocasión de la contratación del seguro, el cual consistió en creer fundamentalmente que el asegurador pagaría la indemnización en caso de que se concretaran los siniestros, que, para el caso, son las insolvencias de los clientes del tomador asegurado."

B. Contestación de la demanda

4. En el escrito contentivo de la contestación a la demanda, la parte convocada, realizó un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos en que la demandante funda sus pretensiones, aceptando algunos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes: 2, 3, 9, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 64, 65, 66 y 67, negando otros y, finalmente, señalando que otros no le constaban.
5. De manera expresa señaló que se oponía, tanto a las pretensiones principales, como a las subsidiarias y solicitó se condenara en costas a la parte pretensora.
6. Excepciones:

En el escrito de contestación a la demanda, la parte convocada, formuló las que denominó "*excepciones de mérito*" que se transcriben a continuación, con la respectiva fundamentación:

"NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La cobertura del contrato de seguro de crédito, mencionado por la convocante como soporte de sus peticiones adolece de

nulidad relativa según lo dispuesto en el artículo 1.058 del Código de Comercio que textualmente dice:

'El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.'

El asegurado ENCOFRADOS FEJAM LTDA. fue reticente tanto al momento de contratar la Póliza como al solicitar la inclusión de sus clientes PROINTEGRAL S.A., PIJAO GROUP DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. y CONVEL EGL CCUP, pues no informo que bajo su esquema de operaciones continuaba facturando al deudor aún después de que el incurriera en mora en el pago de sus obligaciones.

La sociedad asegurada omitió información indispensable para calificar el estado del riesgo, correspondiente precisamente a la modalidad de facturación antes indicada.

Se insiste en que es de la esencia de un seguro de crédito en el que se ampara al asegurado contra la Insolvencia de sus clientes, que en la etapa precontractual el solicitante (asegurado) está en la obligación imperiosa de suministrar al asegurador información precisa y cierta de aspectos como forma de facturación de los clientes que pretende incluir en su contrato, pues son circunstancias fundamentales para calificar el riesgo que se pretende trasladar.

El conocimiento de esa información conocida previamente por el asegurado era determinante para que la aseguradora hubiera contado con los elementos suficientes para emitir un consentimiento libre de vicios.

En el caso del seguro de crédito donde el riesgo que traslada el asegurado es la Insolvencia de los deudores de operaciones mercantiles a crédito derivados de la venta de bienes o servicios, es fundamental por un lado la existencia de operaciones en las que lógicamente se genere una obligación crediticia a cargo de los compradores (deudores-clientes) del asegurado, y otra parte la existencia de mecanismos que permitan ante la mora del deudor evitar mayores pérdidas tales como la suspensión de operaciones, devolución de mercancías y en general cualquier actividad que permita aminorar el riesgo.

En conclusión la naturaleza propia del seguro de crédito exige que el asegurado informe en forma detallada al asegurador los detalles operacionales de sus áreas de cartera, lo que lógicamente incluye forma de facturación, instrumentación de

las obligaciones, plazos otorgados, mecanismos de cobranza y seguimiento de deudores en mora. En este caso claramente el asegurado omitió aspectos relevantes del manejo de su operación a crédito que de haber sido conocidos por Mapfre-Crediseguro S.A. la hubieran retraído de celebrar el respectivo contrato de seguro de crédito.

Es evidente que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario entre otros requisitos que "Consiente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio." (Artículo 1502 del Código Civil).

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo. (Artículo 1508 del Código Civil).

El consentimiento de la aseguradora de crédito, estuvo viciado al no habersele informado la modalidad de facturación utilizada por Encofrados Fejam Ltda., conducta reiterativa del asegurado al momento de contratar el seguro y al momento de solicitar la clasificación de sus deudores que se ampararían bajo la póliza.

Es pues claro que el asegurado guardó silencio sobre circunstancia de especial importancia para la aseguradora, aspecto que se constituía en fundamento insustituible para la calificación y apreciación del riesgo que asumía, afectándose un aspecto vital del consentimiento de mi representada.

Para el caso específico del contrato de seguro en el cual la existencia de la buena fe es exigida en su máxima expresión, el Código de Comercio sanciona con la Nulidad Relativa del Contrato la conducta reticente del solicitante en el artículo 1058 transcrito.

El artículo 871 del Código de Comercio establece: 'Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado en ello, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.'

Este principio de la UBÉRRIMA BONA FIDE, que es fundamento de la teoría de los contratos, debe estar siempre presente en las actuaciones precontractuales y contractuales de las partes intervinientes en el contrato, y en el contrato de seguros con mayor razón. Ya que el asegurador asume un riesgo que usualmente es generado en la propia actividad del asegurado, en consecuencia es el asegurado quien debe suministrar al asegurador todos los elementos que le permiten evaluar el riesgo que va a asumir. Si el asegurado que debe estar guiado por la buena fe no le ofrece al asegurador todos los elementos de juicio para conocer el verdadero estado del riesgo, está incumpliendo este principio de la buena fe y por esta razón el legislador ha impuesto una grave sanción, como lo es la nulidad relativa del contrato.

IMPOSIBILIDAD DE REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO.

El Artículo 1054 del Código de Comercio establece respecto de la definición del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro lo siguiente:

'Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento'.

Para el caso específico las ventas hechas al Consorcio Convel EGL CCUP se reportan como canceladas totalmente a la fecha, todas estas obligaciones fueron solucionadas, por lo que se presenta una imposibilidad de realización del riesgo propio del seguro de crédito correspondiente al impago e insolvencia de los deudores incluidos en la póliza.

INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Establece el Artículo 1072: 'Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado'.

A su vez el Artículo 1054 define el riesgo en general como el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya realización da lugar a cargo de la obligación de la aseguradora.

Para el caso concreto el asegurado no dio cumplimiento a las condiciones contractuales del Artículo 14 de las Condiciones Generales y el Anexo Condición Especial, por cuanto aún estando los deudores en mora superior a 30 días continuó facturándoles, ese riesgo no se asumió, por lo tanto no se estructuró un evento que genere siniestro amparado en la

Póliza al no darse cumplimiento a las mencionadas condiciones, el riesgo asumido en el contrato por el asegurador no se realizo y en consecuencia no hay siniestro.

Como argumento adicional, para el caso de la facturación hecha al Consorcio Convel EGLCCUP, se solucionaron todas las obligaciones, por lo que existe una imposibilidad de realización del riesgo asegurado, y por tanto tampoco hay siniestro para este caso específico.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Conforme a los medios exceptivos anteriores, no surge para el asegurador obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, ya que la nulidad que afecta el contrato vulnera su validez. Además no hay riesgo asegurado ni siniestro.

Además concurre la ausencia de cobertura como lo explicamos en el medio exceptivo que se desarrolla a continuación.

AUSENCIA DE COBERTURA

Conforme a las Condiciones Generales de la Póliza previstas en el Artículo 14° y en el Anexo 'Condición Especial' la vigencia de las coberturas están condicionadas a la suspensión de la facturación luego de que el deudor incurra en mora superior a treinta días.

'ARTICULO 14: AGRAVACION DE LOS RIESGOS; AVISO DE FALTA DE PAGO

14.1 El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que hayan llegado

a su conocimiento que supongan la agravación de los riesgos sometidos a cobertura y, en especial, comunicará los incumplimientos de pago de sus clientes, cuando su cuantía individual o conjunta para cada cliente exceda de la fijada en la Condiciones Particulares y no hayan sido cobrados dentro de los treinta días siguientes al conocimiento de su impago.

14.2 El Asegurado deberá adoptar todas las medidas que permitan evitar una agravación mayor del riesgo, y en especial, sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, deberá:

a) Suspender el despacho de mercancías al cliente que haya dejado de pagar su crédito.

b) Detener, si es posible, la mercancía despachada al cliente moroso.

c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.

d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

14.3 La Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar si el Asegurado continúa efectuando entregas de bienes o prestación de servicios después de tener noticias del agravamiento del riesgo.'

Con carácter adicional o complementario a lo dispuesto en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la Póliza de Seguro, cuyos contenidos permanecerán en vigor en cuanto no

se opongan a la presente, el Tomador del Seguro-Asegurado y la Compañía acuerdan formalizar las siguientes:

CONDICIÓN ESPECIAL

PRIMERA- Cuando el Asegurado opere con sus clientes/deudores mediante órdenes de compra o contratos de obra se cubrirán bajo la póliza solamente las facturas que se emitan durante el plazo previsto en la respectiva orden de compra o contrato de obra.

La cobertura de facturas luego de vencido el plazo previsto en la orden de compra o el contrato de obra estará en todo caso sujeta a la autorización por parte de la Compañía.

SEGUNDA.- Para la efectividad de la cobertura, deberá existir para cada operación, pedido o contrato suscrito por el cliente del Asegurado, documentación en la que consten la aceptación y las características de la misma.

TERCERA- La clasificación crediticia de la Compañía se entenderá aceptada hasta el límite de su importe para operaciones así instrumentadas.

CUARTA- Si respecto de algún cliente del Asegurado se presentase solicitud para admisión a ley 1116 o figura análoga conforme a la legislación colombiana, el cliente-deudor, cuando el Asegurado tenga conocimiento del hecho, quedará automáticamente excluido de las garantías del Seguro para suministros o trabajos a efectuar con posterioridad y aún cuando corresponden a parte de un contrato o pedido en curso, salvo conformidad expresa de la Compañía.

QUINTA- Igualmente, si se produjera el impago a su vencimiento de dos o más facturas emitidas en ejecución de la respectiva orden de compra o contrato de obra; o se mantuviera el impago del importe de una sola factura por un plazo superior a 30 días, el cliente quedará excluido de las garantías para suministros o trabajos sucesivos a partir del conocimiento del hecho por el Asegurado, salvo conformidad previa y expresa de la Compañía aun cuando correspondan a parte de un contrato o pedido en curso.' - La negrilla es nuestra-

En el caso sub iudice como se ha expuesto reiterativamente al dar respuesta a varios hechos de la demanda el asegurado continuó haciendo despachos a sus deudores luego de que estos reportaran moras superiores a treinta días.

IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIÓN DE INTERESES MORATORIO [sic] Y LUCRO CESANTE DERIVADO DE LA MORA EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Solicita la convocante el lucro cesante derivado supuestamente de la mora en el pago de la indemnización, situación contradictoria pues a título de sanción solo pueden reclamarse intereses moratorios o perjuicios, excluyéndose entre si ambas sanciones.

Precisamos además que el pago de los intereses moratorios conforme al Artículo 1080 del Código de Comercio solamente proceden a título de sanción cuando transcurre un mes después de que el asegurado pruebe los supuestos del Artículo 1077 del Código de Comercio, es decir la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que el asegurador solucione la prestación asegurada.

En este caso si bien se reportaron los Avisos de Insolvencia Provisional los mismos no se configuran como siniestros amparados por la Póliza por cuanto se incumplió por parte del asegurado con condiciones de cobertura acordadas por escrito entre las partes, además de haberse solucionado una de las obligaciones cuyo pago se pretende.

Por lo anterior, no habría lugar al pago de intereses moratorios a cargo de la aseguradora, pues no se presento una reclamación formal conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio."

III. JUICIO DE MÉRITO. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

1. La controversia, de orden contractual, se centra en establecer si la sociedad **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** incumplió el Contrato, celebrado con **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA**.
2. Mientras que la sociedad convocante sostiene que la aseguradora convocada omitió cubrir los créditos insolutos –amparados por el Contrato- asumidos por **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., PROINTEGRAL S.A.** y **CONVEL EGL CCUP**, la convocada sostiene que la obligación indemnizatoria no se causó, aduciendo para el efecto la nulidad relativa del Contrato, la imposibilidad de realización del riesgo asegurado, la inexistencia del siniestro y la ausencia de cobertura.
3. Para afrontar el problema jurídico referido, que comporta una pretensión de cumplimiento contractual, y teniendo en cuenta el marco de controversia fijado por las partes es pertinente analizar la validez del Contrato, su eficacia y las circunstancias que rodearon su celebración y ejecución.

A. Breve referencia al contrato de seguro de crédito

4. El contrato de seguro de crédito es una modalidad del seguro de daños en virtud del cual la compañía aseguradora cubre el riesgo de insolvencia de uno o varios deudores del asegurado, comprometiéndose a asumir las pérdidas que sufra el asegurado en su cartera de clientes.

5. El doctrinante mexicano **OCTAVIO GUILLERMO SÁNCHEZ FLÓREZ** explica en su obra **LA INSTITUCIÓN DEL SEGURO EN MÉXICO** que:

"El seguro de crédito es un sistema que permite a unos acreedores previo pago de una prima, cubrirse contra el impago de los créditos debidos por personas previamente identificadas y en estado de falta de pago, no constituyendo una garantía contra la falta de pago al vencimiento de una deuda, sino la cobertura de la pérdida patrimonial causada por la incobrabilidad definitiva del crédito". (La Institución del Seguro en México, Editorial Porrúa, 2000, página 779).

6. El crédito cuyo impago se ampara con el contrato de seguro analizado puede tener como fuente la compraventa de bienes o la prestación de servicios, pudiendo cubrir las prestaciones -y ello importa para el caso concreto- derivadas de un contrato de arrendamiento.
7. El seguro de crédito reviste dos modalidades: la de crédito interno y la de crédito externo, amparando la primera al asegurado por la insolvencia de los clientes cuyos créditos tuvieron origen en operaciones jurídicas celebradas en el territorio nacional.
8. El contrato de seguro de crédito interno no tiene una regulación especial en el ordenamiento jurídico nacional, por lo cual le son aplicables los principios y reglas generales del contrato de seguro y especialmente las que atañen al seguro de daños, que tiene como fundamento entre otros, el principio indemnizatorio.

B. Sobre el contrato celebrado entre las partes

9. En el presente caso las partes reconocen haber celebrado el 1º de abril de 2008 el contrato de seguro de crédito interno documentado en la póliza 100200800985 (hecho 14 de la demanda, aceptado en la contestación), con una vigencia de un año, con una cifra mínima de crédito individual de \$ 5.000.000.00, con un porcentaje máximo de cobertura del 85% y con una indemnización máxima de hasta 30 veces la prima anual pagada y devengada.
10. De conformidad con el Contrato, **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** se obligó a cubrir a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** *"el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia de sus clientes por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada, que se especifica en las condiciones particulares"*. (Artículo 1º de las condiciones generales; F. 16).
11. Contractualmente se delimitaron los casos de insolvencia amparados, así:
 - 1.1 Cuando haya sido declarado en liquidación forzosa mediante resolución de autoridad competente en firme y ejecutoriada.*
 - 1.2 Cuando haya sido aprobado un concordato ante autoridad administrativa o judicial, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado.*
 - 1.3 Cuando haya sido aprobado un acuerdo extrajudicial de acreedores, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado. En el caso del convenio extrajudicial requerirá la aprobación previa y escrita de la compañía.*

1.4 Cuando, respecto del crédito asegurado se haya proferido mandamiento de pago sin que del embargo resulten bienes suficientes para satisfacer el pago de la deuda.

1.5 Cuando hayan transcurrido seis (6) meses contados desde la fecha de notificación del aviso de insolvencia provisional a la compañía, se indemnizará de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 20 'pago de indemnización' de este condicionado.

1.6 Cuando el asegurado y la compañía, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable."

12. En el artículo 3º de las condiciones generales se fijó el alcance de la cobertura de la siguiente forma:

"La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura que se establece en las Condiciones Particulares aplicando sobre el límite que, en su caso, se establezca para cada cliente del Asegurado en el Anexo de clasificación y en su defecto en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma". (F. 18).

13. Y en el artículo 5º (numeral 5.3) se determinó que:

"las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta o prestación de servicios realizados y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza y nacen, para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares y en los Anexos de Clasificación correspondientes, a partir de la fecha de entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios documentalmente acreditados". (F. 19).

14. Por su parte en el artículo 6º se dispuso que para la vigencia de la cobertura sería necesario que:

- a. El asegurado hubiera solicitado a la compañía la clasificación crediticia de todos los clientes con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que vaya estableciendo relaciones comerciales.
- b. La compañía hubiese emitido el anexo de clasificación de los clientes, estableciendo el límite del crédito y las condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia; resaltando que mientras no se emita el anexo de clasificación no opera la cobertura.

15. Sobre los efectos del anexo de clasificación el artículo 7º estableció que:

"7.1 El Anexo de Clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha de su emisión y su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la anualidad en vigor de la Póliza, pudiendo el Asegurado solicitar la modificación de la clasificación, siendo ésta resuelta por la Compañía. Asimismo, la modificación de la clasificación podrá ser efectuada por iniciativa de la Compañía.

7.2 En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Anexo de Clasificación y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado.

7.3 Al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado desee eliminar de entre los mismos por no operar a crédito con los clientes respectivos". (F. 20).

16. En el artículo 14 se reguló la agravación del riesgo y el aviso de falta de pago en los siguientes términos:

"AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS; AVISO DE FALTA DE PAGO

14.1 El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que hayan llegado a su conocimiento que supongan la agravación de los riesgos sometidos a cobertura y, en especial, comunicará los incumplimientos de pago de sus clientes, cuando su cuantía individual o conjunta para cada cliente exceda de la fijada en la Condiciones Particulares y no hayan sido cobrados dentro de los treinta días siguientes al conocimiento de su impago.

14.2 El Asegurado deberá adoptar todas las medidas que permitan evitar una agravación mayor del riesgo, y en especial,

sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, deberá:

a) Suspender el despacho de mercancías al cliente que haya dejado de pagar su crédito.

b) Detener, si es posible, la mercancía despachada al cliente moroso.

c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.

d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

14.3 La Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar si el Asegurado continúa efectuando entregas de bienes o prestación de servicios después de tener noticias del agravamiento del riesgo." (F. 23).

17. En el artículo 16 se estableció en relación con el aviso de insolvencia provisional:

"16.1 El asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional comunicando el impago parcial o total de un crédito con un cliente, junto con la documentación original acreditativa del crédito impagado y un extracto de su cuenta con el cliente, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

CAUSA	PLAZOS DE COMUNICACIÓN DESDE EL ACAECIMIENTO O
-------	---

	CONOCIMIENTO DEL HECHO
A. Artículo 1 numerales (1.1,1.2, 1.3, 1.4	7 días
B. En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original	90 días
C. En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito prorrogado.	60 días

16.2 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

16.3 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el cliente.

16.4 Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el cliente causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el cliente". (F. 24).

18. A su vez el artículo 20 reguló el pago de la indemnización al establecer que:

"Una vez producida la insolvencia del cliente de acuerdo con los supuestos contemplados en el Artículo 1 de esta Póliza, cumplidas todas las condiciones que la misma establece y determinada la pérdida final experimentada por el Asegurado, la Compañía practicará la liquidación definitiva del siniestro y procederá al pago de la indemnización al Asegurado dentro del mes siguiente." (F. 26).

19. Las partes pactaron en el Anexo 1 que el plazo máximo para la notificación de insolvencia provisional sería de 90 días corrientes contados a partir del vencimiento de la correspondiente factura.
20. El Tribunal encuentra trascendente la alusión a las condiciones negociales referidas dado que las mismas desarrollan los elementos esenciales del Contrato, explican la forma de operar del seguro de crédito interno y contienen reglas específicas que deben tenerse presentes para la resolución del litigio

C. Sobre la validez del Contrato

21. La pretensión de cumplimiento contractual formulada por la convocante supone la celebración de un contrato válido entre las partes, del cual surja la obligación cuyo cumplimiento se depreca.
22. La demostración de la existencia del contrato de seguro determina –de conformidad con un principio negocial de carácter general- que este se presuma válido.
23. La presunción de validez sólo puede ser desvirtuada en tanto se alegue y demuestre una causal de nulidad (relativa o absoluta) o en tanto el juzgador

halla demostrado un vicio de nulidad absoluta, que pese a no ser alegado por las partes, tenga carácter ostensible o manifiesto.

24. En el presente caso el Tribunal no encuentra que el Contrato adolezca de un vicio de nulidad absoluta -su objeto es lícito, no se evidencia una causa ilícita y las partes son capaces-, por lo cual el análisis sobre la validez del Contrato debe afrontarse específicamente en relación con la causal de nulidad relativa alegada por la parte convocada.
25. Al contestar la demanda -concretamente al formular las Excepciones- y posteriormente en el alegato de conclusión el apoderado de la sociedad convocada aduce que el Contrato adolece de nulidad relativa, de conformidad con el artículo 1.058 del C. Cio. ya que **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** *"fue reticente tanto al momento de contratar la Póliza como al solicitar la inclusión de sus clientes PROINTEGRAL S.A., PIJAO GROUP CONSTRUCTORAS S.A. y CONVEL EGL CCUP, pues no informó que bajo su esquema de operaciones continuaba facturando al deudor aún después de que el incurriera en mora en el pago de sus obligaciones"*.
26. Insiste en advertir que la sociedad convocante vulneró el deber de información que incumbe al tomador en la etapa precontractual, explicando la relevancia de dicho deber jurídico en relación con la delimitación y calificación del riesgo.
27. Sostiene que *"la naturaleza propia del seguro de crédito exige que el asegurado informe en forma detallada al asegurador los detalles operacionales de sus áreas de cartera, lo que lógicamente incluye forma de facturación, instrumentación de las obligaciones, plazos otorgados, mecanismos de cobranza y seguimiento de deudores en mora. En este caso claramente el asegurado omitió aspectos relevantes del manejo de su operación a crédito que de haber*

sido conocidos por MAPFRE CREDISGURO S.A. [sic] la hubieran retraído de celebrar el respectivo contrato de seguro de crédito.” (F. 231).

28. Concluye que se configuró un vicio en la declaración negocial de la aseguradora, sancionado con la nulidad relativa del Contrato.
 29. El planteamiento teórico que contiene la formulación de la Excepción de nulidad es incontrovertible, ya que no están en discusión los efectos de la reticencia del tomador del contrato de seguro, la importancia de que se suministre a la aseguradora la información suficiente y adecuada para la delimitación del riesgo (de lo cual no se sustrae el seguro de crédito), la ubérrima buena fe que rige al contrato de seguro tanto en su etapa precontractual como en la de su ejecución y la consecuencia de la nulidad relativa en los casos en que se estructura un vicio en la voluntad o en la declaración negocial.
 30. Sin embargo, pese a la alegación de la Excepción de nulidad relativa, la sociedad convocada objetó la reclamación formulada por la convocante invocando hechos que conciernen fundamentalmente a la ejecución del contrato -específicamente a lo que atañe a la agravación del riesgo- y no a su etapa de celebración, resultando especialmente dicente que el propio representante legal de la aseguradora manifestó en el interrogatorio de parte que la sociedad convocada no cuestionaba la validez del contrato celebrado.
 31. Concretamente al ser preguntado por el Tribunal sobre la validez del Contrato, el doctor **ANDRÉS JIMÉNEZ CÁRCAMO**, quien en su condición de representante legal y abogado tiene claridad sobre las implicaciones del punto analizado, fue enfático al advertir que tal validez no era cuestionada. La pregunta y la respuesta fueron del siguiente tenor:
-

"PREGUNTADO: *Sírvase indicarle al Tribunal si la sociedad que usted representa cuestiona la validez del contrato celebrado entre las partes. **CONTESTO:** No, la validez del contrato no es cuestionable". (F. 435).*

32. Aunque la anterior manifestación podría considerarse como suficiente para concluir que la validez del Contrato es reconocida por la propia convocada, el Tribunal -trascendiendo tal reconocimiento- encuentra que los hechos en que se fundamentó la Excepción analizada no sólo no fueron demostrados, sino que fueron desvirtuados con las pruebas recaudadas en el proceso.
33. En el presente caso la declaración de asegurabilidad se hizo sin sujeción a un cuestionario determinado, por lo cual resulta aplicable la regla contenida en el inciso segundo del artículo 1.058 del C. Cio.
34. Como se estableció en el proceso, los créditos cuyo impago se pretendió amparar con el Contrato, tuvieron como causa la celebración de contratos de arrendamiento a través de los cuales la sociedad **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** le entregaba a terceros equipos de construcción, existiendo claridad que ésta sociedad es una empresa dedicada a tal actividad mercantil, como lo corrobora su certificado de existencia y representación legal (F. 10).
35. Sobre tal punto explicó en su declaración el señor **IVÁN AUGUSTO OSORIO OLARTE**, empleado de la sociedad convocante, cuya declaración le merece crédito al Tribunal por su claridad y consistencia:

"...nosotros colocamos un equipo al constructor para que él lo utilice bajo su propia vigilancia y tutela técnica, el servicio se presta y luego de ese servicio prestado, se factura para el pago inmediato de la cuenta o factura. Entonces teníamos la

complicación que MAPFRE aseguraba era un crédito y no algo que facturaba de contado. La siguiente tenía que ver con la forma en sí como funciona el negocio; nosotros producimos equipos para colocarlo en alquiler y lo que facturamos no es el equipo, sino los días que el equipo esté en obra, de tal manera que el cliente es quien finalmente decide qué cantidad de tiempo va a tener el equipo. Yo no puedo entrar a la obra a retirarlo sin que el cliente lo autorice y sin que el cliente haya hecho las debidas planeaciones técnicas para poder permutarlo, porque el equipo es el que sostiene la obra. Entonces básicamente eran esas dos inquietudes con respecto a la póliza, ya que MAPFRE decía que nosotros debíamos suspender la facturación en el momento en que se presentara un evento de no pago. Explicábamos claramente que eso no podíamos hacerlo, porque el equipo no podía ser retirado de la obra, nuestro equipo es el constructor quien lo devuelve". (Fs. 451 y 452).

36. Para el Tribunal es claro que la compañía que asegura un crédito interno debe conocer el negocio que desarrolla el asegurado, los contratos que éste celebra y que sirven de fuente a los créditos cuyo impago se pretende amparar y las particularidades de su operación. El tomador del seguro tiene el deber de informar, pero igualmente la compañía aseguradora debe ser diligente en relación con la obtención de dicha información.
37. El Tribunal encuentra que en este caso la sociedad convocante sí le informó a **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** sobre la actividad comercial a la que se dedicaba, sobre los contratos que celebraba, sobre el origen de los créditos que pretendía amparar con el seguro y sobre la forma como operaba su facturación.

38. De tal situación da cuenta el testimonio del señor **IVÁN AUGUSTO OSORIO OLARTE** y el correo electrónico remitido por **ODETTE ALJURE OSPINA** (ejecutiva comercial de **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**) a la sociedad convocante, en el cual manifestó que:

"Respecto al plazo de las facturas, la solución que planteamos y vemos más pertinentes, es generar las facturas con mínimo, 30 días de plazo, ya que si vencen el mismo día indicaría una venta a [sic] contado y la cobertura de la póliza es a crédito, adicionalmente podríamos modificar los tiempos del AFP (Aviso falta de pago) y AIP (Aviso insolvencia provisional), recuerda que inicialmente el AFP se da 30 días máx. Se vence la factura y el AIP a 90 días de vencida la factura, es así como planteo lo siguiente:

1. *AFP a 60 días vencida la factura
AIP a 90 días vencida la factura.*

Otra opción, sería:

2. *Unificar el AFP y el AIP a 90 días vencida la factura.*

Así tendrán máximo 60 días de gracia para realizar el pago y en caso de no pago definitivo se tiene 30 días más para dar el AIP.

Adjunto envío formato aceptación de póliza, es así como lo único que quedaría por definir sería." (Fs. 315 y 316).

39. La declaración referida le merece pleno crédito al Tribunal; a diferencia de lo que ocurre con la declaración de la señora **ODETTE ALJURE OSPINA**, quien fue evasiva y mendaz al negar hechos incontrovertibles relativos a la etapa

precontractual (inclusive, su contradicción queda en evidencia cuando se le pusieron de presente los correos que ella misma le remitió a personal de la sociedad convocante).

40. El dictamen pericial rendido por **GLADYS MORA NAVARRO** en coherencia con el correo electrónico referido denotan que la sociedad convocante –por sugerencia de la convocada- y para efectos de poder tomar el contrato de seguro de crédito interno modificó su sistema de facturación, pues antes facturaba de contado y pasó a facturar a plazo (lo cual era necesario para que el seguro pudiera cubrir los créditos de sus clientes).
41. El Tribunal advierte que durante la etapa precontractual –en la cual intervinieron especialmente la señora **ODDETTE ALJURE OSPINA** (ejecutiva comercial) por parte de la aseguradora y el señor **RODRIGO CASTILLA CANALES** por parte de la convocante- se hizo un análisis detallado del riesgo, no solamente respecto de la actividad que desplegaba la asegurada, sino respecto de la forma de establecer cuáles eran los clientes que se iban a incluir en dicha póliza; contactos que permitieron tomar las medidas adecuadas para la celebración del contrato de seguro de crédito, de conformidad con los requerimientos de la aseguradora.
42. De lo expuesto se concluye que la sociedad convocante sí informó a la compañía aseguradora convocada sobre la actividad a la que se dedicaba, sobre la fuente negocial de los créditos cuyo impago pretendía que le fueran amparados y sobre su esquema de operaciones (incluida la necesidad que le asistía de continuar facturando después de que el cliente incurriera en mora, en atención a la naturaleza de tracto sucesivo de los contratos de arrendamiento que generaban los créditos amparados).

43. El Tribunal considera en consecuencia que la convocante cumplió con el deber de información que le incumbía en la etapa precontractual, advirtiéndole más bien ligereza de la sociedad convocada en relación con la información suministrada.
44. Las premisas precedentes llevan a desestimar la Excepción de nulidad relativa formulada, toda vez que no se configuró la reticencia alegada como fundamento de la misma.

D. Sobre la forma en que opera el Contrato celebrado entre las partes

45. Superado el análisis relativo a la etapa de perfeccionamiento del Contrato (existencia y validez de este) encuentra el Tribunal que el asunto controvertido ha de situarse en la etapa de ejecución contractual, debiéndose valorar si la sociedad convocada está o no obligada a indemnizar a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** por el impago de los créditos relacionados en la demanda, y que se afirman insolutos.
46. Para encarar tal análisis se considera relevante determinar la forma en que opera el Contrato celebrado entre las partes, en aras de determinar las diferentes etapas que en su desarrollo se presentan y los efectos jurídicos de ellas.
47. Para el Tribunal la póliza del seguro de crédito interno es una póliza marco en la que se consagran en abstracto las condiciones generales de cobertura, susceptibles de ser concretadas en acto posterior, vale decir, al momento de la expedición del anexo de clasificación, según lo establecido en las condiciones generales.

48. El Tribunal estima que resulta elocuente la descripción que efectuó el representante legal de la sociedad convocada al absolver el interrogatorio de parte respecto del funcionamiento de la póliza del seguro de crédito interno. Al responder la primera pregunta del cuestionario que le formulara la apoderada de la convocante explicó:

"Sí, voy a explicar un poco cómo funciona la dinámica de la póliza. En el momento en que se define la contratación de la póliza, por solicitud del asegurado se pasa una relación de los clientes que ese asegurado considera pertinente incluir en la póliza. Con base en esa solicitud en la cual el asegurado relaciona datos como la razón social, documento de identificación correspondiente a Nit, y adicionalmente la necesidad o cupo de crédito solicitado, la aseguradora hace un estudio financiero para determinar si asume o no el riesgo, y lo formaliza a través de un documento que se denomina individualmente 'Anexo de clasificación', en el que en forma precisa aparece la razón social de cada deudor y el cupo de crédito aceptado para ese deudor en particular". (F. 420).

49. Al contestar la segunda pregunta del interrogatorio expuso:

"Primero hay que precisar algo en relación a la pregunta, terminológicamente hablando. La póliza no tiene varios avisos de insolvencia provisional, entonces voy a detenerme un poco a explicar cómo funciona la póliza. El cliente hace sus ventas a crédito al deudor respecto del cual se hubiera emitido el anexo de clasificación que mencionaba hace un momento, y luego de que esa operación o ese cliente entra en mora, hasta el día 30 el asegurado puede continuarle haciendo ventas a ese cliente. Para el día 90, luego del vencimiento, el asegurado tiene la obligación de dar un reporte que se llama 'aviso de insolvencia

provisional', conforme al cual le reporta oficialmente a la aseguradora que ese cliente está incumpliendo en su obligación de pago. Esa es la estructura como funciona. Entonces es clara la póliza en las condiciones tanto generales como particulares para este caso especial, en determinar que luego de vencida la obligación al día 30, sin que la aseguradora gestione directamente el cobro respecto de ese deudor, a partir de ese día 30 luego de vencida la respectiva obligación existe una obligación a cargo del asegurado de suspender nueva facturación, o nuevos despachos, o nuevos servicios, dependiendo el tipo de producto que esté asegurado en la póliza." (F. 421).

50. Y al dar respuesta a la pregunta séptima aclaró:

"Lo que pasa es que, e insisto con la respuesta que di hace un rato: la póliza no tiene ni primer ni segundo aviso de insolvencia provisional. ¿La póliza genéricamente cómo funciona? Cuando se da el vencimiento de la obligación hasta el día 30, el asegurado debe dar un aviso que se llama 'aviso de falta de pago', pero es un aviso que a su vez coincide con una obligación de suspender nueva facturación y nuevos despachos, o prestación en los servicios, dependiendo la actividad que se esté cubriendo dentro de la póliza. A partir de ese momento existe la obligación que para el caso puntual está incluida dentro de una condición o dentro de un artículo de las condiciones generales, y para el caso puntual dentro de un anexo especial, de suspender nuevos despachos o nueva facturación, y a partir del día 90, que no es que sea un segundo aviso de insolvencia provisional, sino que se llama 'aviso de insolvencia provisional', es cuando ya la aseguradora recibe un reporte oficial y a partir del momento de ese reporte oficial,

empiezan a correr los plazos que tiene la compañía para el pago de la indemnización. Adicionalmente hay algo que quiero aclarar respecto de este segundo aviso: el aviso de insolvencia provisional que se da a los 90 días de vencida la obligación, tiene varios efectos dentro del contrato, por decirlo así. El primero es que a partir de ese momento, como les menciono, empiezan a correr los 180 días que tiene la póliza para el pago de la indemnización, pero también a partir de ese momento es que dentro de la póliza se emite un documento que se llama 'exclusión de cobertura', para futuras operaciones a partir de ese momento. Es decir, en ese momento se genera un anexo de exclusión como aparece dentro de la prueba documental, pero adicionalmente sin perjuicio de eso, desde el día 30 la misma condición de la póliza está claramente determinando en sus condiciones generales y particulares, que el asegurado tiene la obligación de suspender nueva facturación, porque sería, y es importante tenerlo en cuenta, contra la naturaleza misma del seguro de crédito amparar un tipo de riesgo, como es la insolvencia, donde la aseguradora no tuviera o no pudiera ejercitar medidas de control para evitar la extensión del riesgo. Lógicamente aquí lo que se está haciendo a través de ese aviso y de esa medida que se debe tomar a los 30 días de vencida la obligación, es un mecanismo que tiene la aseguradora para evitar que ese riesgo sea mayor en el tiempo, lógicamente." (Fs. 425 y 426).

51. Significa lo anterior que una vez celebrado el contrato de seguro de crédito interno:
 - a. El asegurado pasa a la compañía aseguradora una relación de los clientes cuya insolvencia pretende que le sea amparada.

- b. La compañía aseguradora –después de efectuar el estudio respectivo- determina si asume o no el riesgo y se formalizan las condiciones de asunción de dicho riesgo en el documento denominado "*Anexo de Clasificación*".
- c. El asegurado efectúa la venta –o le presta el servicio- a su cliente (deudor) y le factura a plazo.
- d. Si el cliente del asegurado entra en mora, le puede continuar facturando hasta 30 días después de haber entrado en mora, debiendo dar un aviso a la aseguradora que se conoce como "*aviso de falta de pago*".
- e. Si transcurren 90 días después del vencimiento del crédito sin que el cliente deudor pague, el asegurado está obligado a dar a la compañía aseguradora un reporte denominado "*aviso de insolvencia provisional*".
- f. A partir del "*aviso de insolvencia provisional*" corre el término de 180 días para que la obligación indemnizatoria se cause, contando la compañía aseguradora con 30 días adicionales para el pago de la misma.

E. Sobre los créditos impagados que se reclaman en la demanda

- 52. La sociedad convocante aduce en la demanda que **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** aceptó cubrir la insolvencia de los clientes **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., PROINTEGRAL S.A. y CONVEL EGL CCUP**, habiendo emitido los *anexos de clasificación* pertinentes.
- 53. En el proceso se demostró que **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** hizo un estudio crediticio de cada uno de los clientes que la sociedad convocante solicitó

se incluyeran en la póliza, para lo que procedió a expedir los respectivos *anexos de clasificación*, entre los que se encontraban los de los clientes en cuestión. En dichos *anexos de clasificación* se establecieron las condiciones particulares en las que garantizaría las facturas que resultaran impagadas, como pasa a relacionarse:

- a. **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** otorgó un cupo de crédito con respecto al deudor **PROINTEGRAL S.A.** por medio del anexo de clasificación 147658 en el que se otorgó un cupo de crédito por valor de \$120.000.000.00 con vigencia a partir del 19 de agosto de 2008 (respuesta a los hechos 32 y 33 de la demanda, en concordancia con el anexo de clasificación obrante a Fs. 132 y 133 y 252).
 - b. La entidad aseguradora otorgó un cupo de crédito con respecto al deudor **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, por medio del *anexo de clasificación* 135124 en el que se otorgó un cupo de crédito por valor de \$ 40.000.000.00 con vigencia a partir del 1º de abril de 2008 (respuesta al hecho 46 de la demanda).
 - c. La sociedad convocada concedió un cupo de crédito con respecto al deudor **CONVEL EGL CCUP**, en el que se otorgó un cupo de crédito por valor de \$ 50.000.000.00 con vigencia a partir del 1º de abril de 2008 (respuesta al hecho 54 de la demanda y *anexo de clasificación* obrante a F. 250).
54. Se pretende en la demanda que la sociedad aseguradora indemnice a la convocante por la insolvencia presentada por los clientes antes referidos, así:

- a. **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.** por valor de \$ **2.495.708.00.**
 - b. **PROINTEGRAL S.A.** por valor de \$ **120.000.000.00.**
 - c. **CONVEL EGL CCUP** por valor de \$ **54.238.216.00.**
55. El Tribunal desestimará de entrada la pretensión indemnizatoria formulada en relación con los créditos aducidos con respecto a **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.** y **CONVEL EGL CCUP.**
56. En el primer caso, porque la cuantía del crédito insoluto no se encuentra amparada por el contrato de seguro de crédito, ya que en este se pactó como franquicia de riesgo una cifra mínima individual de \$ 5.000.000.00, como lo evidencia el documento obrante a folio 35 del expediente, correspondiente al Anexo 3 de la póliza.
57. En el segundo caso, ya que el Tribunal encuentra que está demostrado que el crédito a cargo de **CONVEL EGL CCUP** se encuentra pagado. En el expediente obra certificación expedida por el representante legal de este consorcio en el cual se informa que no le adeuda suma alguna a la sociedad convocante con relación a las facturas de venta generadas en el año 2008 (documento anexo a la contestación de la demanda, el cual milita a F. 258).
58. Si bien el documento referido no constituye prueba suficiente de pago de la obligación, dado que proviene del propio deudor y que en la ampliación del dictamen pericial se indica que existe un saldo insoluto de \$ 22.620.957.00 (F. 711), el Tribunal advierte que al pronunciarse sobre las Excepciones la apoderada de **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** reconoce que tal obligación se

encuentra extinguida, pero aduce que como el pago se produjo con posterioridad al aviso de insolvencia provisional la obligación indemnizatoria subsiste (F. 310).

59. El reconocimiento que efectúa la apoderada de la sociedad convocante tiene efectos de confesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 del C.P.C., resultando tal manifestación coherente con la certificación expedida por el representante legal de **CONVEL EGL CCUP**, por lo cual el Tribunal considera que se demostró la extinción de la obligación, pese al contenido de la prueba pericial, la cual en este punto no se acogerá.
60. Finalmente, el hecho de que el pago de los créditos a cargo de **CONVEL EGL CCUP** se hubiese efectuado a la convocante con posterioridad a la presentación del aviso de insolvencia provisional no es un argumento idóneo para la subsistencia de la obligación indemnizatoria, pues la existencia de esta se encuentra ligada a que el crédito permanezca insoluto.
61. El seguro de crédito interno, como se explicó con anterioridad, es un seguro de daños y este no puede ser fuente de enriquecimiento. Reconocer la existencia de la obligación en cabeza de la aseguradora, pese a la solución de la obligación, generaría el efecto inadmisibles de un doble pago a favor del acreedor, lo cual implicaría un enriquecimiento de este y de contera el desconocimiento de la naturaleza jurídica del seguro que aquí se trata y una vulneración de la regla contenida en el artículo 1.088 del C. Cio.

F. Sobre los créditos insolutos a cargo de PROINTEGRAL S.A.

62. Conforme a los razonamientos precedentes la controversia queda circunscrita a los créditos que la sociedad convocante reclama en relación con su cliente **PROINTEGRAL S.A.**
63. Los créditos referidos se encuentran demostrados mediante el dictamen pericial -incluida su complementación- rendido por la contadora **GLADYS MORA NAVARRO** y las facturas obrantes a Fs. 546 a 577.
64. La compañía aseguradora convocada no alega la extinción de las obligaciones referidas. Fundamenta su oposición a indemnizar a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** por el impago de tales créditos en la inexistencia del siniestro, aduciendo que *"el asegurado no dio cumplimiento a las condiciones contractuales del artículo 14 de las Condiciones Negociales Generales y el Anexo Condición Especial, por cuanto aún estando los deudores en mora superior a 30 días continuó facturándoles."* (F. 233).
65. Adicionalmente, y acudiendo a una argumentación análoga, la parte convocada pregona la *"ausencia de cobertura"* ya que *"la vigencia de las coberturas están condicionadas a la suspensión de la facturación luego de que el deudor incurra en mora superior a treinta días"* de conformidad con la cláusula 14 de las condiciones negociales generales mediante la cual se reguló la situación de agravación del riesgo y en la cláusula quinta de la Condición Especial (Anexo 4).
66. La posición asumida por la convocada en el proceso resulta coherente con la notificación que le efectuó a la convocante informándole que no cubriría el siniestro. En efecto, la compañía aseguradora le comunicó a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** que no podía cubrir el siniestro correspondiente a

PROINTEGRAL S.A. debido a que *"el aviso presenta agravación del riesgo estipulado en el artículo 14.2 y 14.3 del condicionado de crédito interno, al observar que el deudor tiene facturas vencidas desde el mes de diciembre, el asegurado continúa despachando en los meses de febrero y marzo, por tal motivo el caso no tiene cobertura"* (F. 138), lo cual resulta consistente con la afirmación contenida en el hecho 36 de la demanda y la aceptación del mismo en la respuesta.

67. La sociedad convocante contra argumenta que después de que los clientes incurrieron en mora *"nunca hizo nuevas entregas de maquinaria arrendada"* y que los avisos de insolvencia provisional presentados al asegurador corresponden a los plazos de las facturas con mora igual o superior a 30 días (F. 311).
68. No cabe duda que en el caso analizado la cobertura se encontraba vigente, ya que la compañía aseguradora había emitido el correspondiente *Anexo de Clasificación*, cumpliéndose así con las condiciones establecidas en el artículo sexto de las condiciones generales de la póliza.
69. El punto central del problema que se elucida radica en determinar si se produjo o no una agravación del riesgo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1.060 del C. Cio. y el alcance del artículo 14 de las condiciones generales, en el cual se reguló contractualmente el supuesto referido.
70. La norma legal citada le impone al asegurado la carga de mantener el estado del riesgo, debiendo notificar por escrito al asegurador *"los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato"* y que signifiquen agravación del riesgo.

71. La consecuencia legal de que se omita notificar la situación de agravación del riesgo es la de terminación del contrato, salvo que el asegurador hubiese conocido oportunamente la modificación y consentido en ella, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del precepto citado.
72. A su vez, la cláusula contractual pertinente es del siguiente tenor:

"AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS; AVISO DE FALTA DE PAGO

14.1 El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que hayan llegado a su conocimiento que supongan la agravación de los riesgos sometidos a cobertura y, en especial, comunicará los incumplimientos de pago de sus clientes, cuando su cuantía individual o conjunta para cada cliente exceda de la fijada en la Condiciones Particulares y no hayan sido cobrados dentro de los treinta días siguientes al conocimiento de su impago.

14.2 El Asegurado deberá adoptar todas las medidas que permitan evitar una agravación mayor del riesgo, y en especial, sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, deberá:

- a) Suspender el despacho de mercancías al cliente que haya dejado de pagar su crédito.*
- b) Detener, si es posible, la mercancía despachada al cliente moroso.*
- c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.*

d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

14.3 La Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar si el Asegurado continúa efectuando entregas de bienes o prestación de servicios después de tener noticias del agravamiento del riesgo." (F. 23).

73. Está claro en el proceso que con posterioridad al momento en que **PROINTEGRAL S.A.** incurrió en mora superior a 30 días en el cumplimiento de las obligaciones amparadas (lo cual ocurrió el 15 de enero de 2009) le continuó facturando a su cliente, tal como lo evidencia el dictamen pericial rendido dentro del proceso y las facturas anexas a este.
74. Igualmente se estableció que todas las facturas emitidas tuvieron como causa los contratos de arrendamiento celebrados por la convocante y **PROINTEGRAL S.A.** con antelación a la fecha señalada.
75. Una interpretación literal del artículo 14 de las condiciones negociales generales, desligada de las particularidades del caso, permitiría sostener que la situación de agravación del riesgo se estructuró, ya que la sociedad asegurada continuó prestando el servicio de arrendamiento y facturándole a su cliente.
76. Sin embargo, para el Tribunal es necesario considerar las particularidades de la operación comercial llevada a cabo por la sociedad convocante y el conocimiento que de la misma tenía –o debía tener- la compañía aseguradora.
77. Toda la facturación que expidió **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** con respecto a **PROINTEGRAL S.A.** tuvo soporte en los contratos de arrendamiento celebrados entre estas dos personas jurídicas y por medio de los cuales la

convocante le entregó a dicha sociedad equipo para la construcción de las obras **MIRADOR DE SAN LUIS, PASEO DE SANTA CATALINA y PLAZA DE SAN JOAQUÍN**, según lo evidencia el contrato obrante a Fs. 521 y s.s. y las facturas que militan a Fs. 547 a 577 del expediente.

78. El Tribunal resalta que las facturas referidas –anexas a la experticia– anteriores y posteriores al 15 de enero de 2009– corresponden al arrendamiento de los mismos equipos y con destino a las mismas obras, lo cual denota que no se celebraron nuevos contratos ni se le prestó un nuevo servicio por parte de **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** al cliente moroso, como igualmente lo explicó en su declaración el señor **IVÁN AUGUSTO OSORIO OLARTE**.
79. La facturación posterior a la fecha referida no tuvo como causa el despacho de nuevas mercancías ni la prestación de un nuevo servicio, como equivocadamente lo plantearon en sus declaraciones **YURI ALEJANDRA MACHADO** (F. 445) y **KATERINE GONZÁLEZ CÓRDOBA** (F. 464); por el contrario, la continuidad en la facturación obedeció a la necesidad de la sociedad convocante de cobrar el canon de arrendamiento que se siguió causado con posterioridad al 15 de enero de 2009 por los bienes entregados con anterioridad.
80. En el dictamen pericial rendido por **GLADYS MORA NAVARRO** se estableció que:

"Después de la exclusión por parte de la compañía de seguros, Encofrados Ferjam Ltda., no volvió a realizar despachos a los clientes, se continúa con la facturación quincenal hasta que el cliente devuelva los productos facturados inicialmente y/o abone o cancele el valor adeudado, de acuerdo al programa de facturación utilizado por la empresa Encofrados Ferjam Ltda., y

a la especialidad de facturación que utiliza esta empresa". (F. 490; las subrayas son del texto).

81. Y en el escrito de aclaración y complementación del dictamen precisó:

"Después de la fecha del aviso de insolvencia provisional, presentado el 30 de marzo de 2009, no se facturaron más servicios. La suma a la que se hace referencia en la solicitud, \$59.233.651, corresponde al cobro de valores generados con ocasión de un único despacho inicial de equipo en alquiler, que se causa de forma automática.

Con la factura 19849 se facturó el equipo entregado en alquiler para el proyecto Mirador de San Luis. Las demás facturas que relaciona el convocado en la solicitud de aclaración (20079, 20105, 20081, 20080, 20150, 20152, 20151, 20209, 20232, 20211, 20210, 20274, 20300, 20276 y 20275) corresponden al equipo que permaneció en alquiler en el lugar donde se adelantaba el proyecto, entregado con la referida factura 19849." (F. 719).

82. El Tribunal no encuentra razones para que la arrendadora tuviese que dejar de facturar, y no advierte que tal hecho –explicable por la naturaleza de los contratos de arrendamiento celebrados- constituya objetivamente una agravación del riesgo que pudiese alterar las condiciones en que la aseguradora amparó el mismo.
83. Adicional a lo expuesto, no puede reprocharse a la convocante que no hubiese ejercido medidas para la recuperación de los bienes entregados a título de arrendamiento, ya que como se demostró en el proceso, los mismos quedaban incorporados a la estructura implementada para la construcción de las obras

ejecutadas por el cliente, tal como lo explicó el señor **IVÁN AUGUSTO OSORIO OLARTE** (F. 459), quien presentó fotografías que respaldan su dicho.

84. De allí que una interpretación teleológica y racional de la cláusula contractual invocada, en coherencia con la razón de ser de la carga legal que incumbe al asegurado de conservar el estado del riesgo, llevan al Tribunal a sostener que en este caso no se presentó la situación de agravación del riesgo invocada, máxime cuando la compañía aseguradora conocía la forma de operar y de facturar de **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA**.
85. Se insiste, luego de analizadas las circunstancias que rodearon la celebración del Contrato, y considerando especialmente la exigencia de modificación de la forma de facturación para poder acomodar la póliza al negocio de la sociedad convocante, que no es de recibo para este Tribunal la afirmación sobre agravación del riesgo por haber seguido facturando, máxime si no resultaba factible la restitución unilateral de los bienes dados en arrendamiento.
86. Finalmente, el Tribunal estima que el contenido de la cláusula quinta del Anexo 4 -en la que recaba el apoderado de la convocada- no altera el razonamiento precedente, pues allí lo que se establece es la exclusión del cliente de las garantías **para trabajos sucesivos** después de que se produzca el impago de dos o más facturas o el impago de una factura por un plazo superior a 30 días; sin que en este caso pueda predicarse la existencia de trabajo sucesivos.
87. De conformidad con lo expuesto se concluye que no se estructuran las Excepciones propuestas por la sociedad convocada en relación con el cliente **PROINTEGRAL S.A.** y que en consecuencia la sociedad convocada debe indemnizar a la convocante por el impago de los créditos a cargo de tal cliente,

de conformidad con las cláusulas contenidas en las condiciones generales de la póliza y en sus anexos, como a continuación se explicará.

88. Para efectos de delimitar el alcance de la obligación indemnizatoria en relación con las obligaciones insolutas de **PROINTEGRAL S.A.** se hace necesario analizar inicialmente el *anexo de clasificación*, para ponerlo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza. Según obra a folios 252 del expediente, respecto de este cliente, **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** había aceptado un límite de crédito de **\$ 120.000.000.00**, con un plazo máximo de crédito permitido de 30 días y un porcentaje de cobertura del **85%**.
89. El 30 de marzo de 2009, **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** dando cumplimiento a lo pactado en la póliza –hecho que además fue admitido por la convocada al momento de contestar la demanda- hizo el *Aviso de Insolvencia Provisional* a **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** en el que le informó que había una serie de obligaciones vencidas, teniendo como fecha inicial de vencimiento de las mismas, el 15 de diciembre de 2008.
90. De allí que, y conforme al análisis hecho de la póliza en líneas anteriores, la cobertura de esta incluiría, además de las facturas vencidas al 15 de diciembre de 2008, todas aquellas que se expidieron hasta el 15 de enero de 2009, cuyo plazo máximo de vencimiento conforme al *anexo de clasificación*, era de 30 días.
91. Procede entonces el Tribunal a analizar las diferentes facturas incluidas en el Aviso de Insolvencia Provisional, para determinar cuáles de ellas, se entenderán incluidas, y respecto de las cuales, habría obligación de pagar.

19775	15 de diciembre de 2008	551.916
19743	15 de diciembre de 2008	6.615.909
19803	15 de diciembre de 2008	170.000
19744	15 de diciembre de 2008	1.312.003
19849	31 de diciembre de 2008	6.063.378
19881	31 de diciembre de 2008	630.762
19851	31 de diciembre de 2008	1.499.430
19850	31 de diciembre de 2008	7.561.039
19950	14 de enero de 2009	1.312.003
19948	14 de enero de 2009	5.305.456
19974	14 de enero de 2009	551.916
19949	14 de enero de 2009	6.615.909
20003	12 de febrero de 2009	10.332.020
20004	12 de febrero de 2009	13.704.385
20005	12 de febrero de 2009	2.717.719
20030	12 de febrero de 2009	1.143.255

92. Como quiera que según el Contrato la cobertura es del **85%**, a la convocada le corresponde pagar al asegurado un total de **\$56.174.035.00**.

G. Plazo para efectuar el pago

93. El 30 de marzo de 2009, **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** notificó el *Aviso de Insolvencia Provisional* a **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de seis meses para que se entienda estructurado el siniestro de conformidad con el numeral 1.5 del artículo 1 de las condiciones generales. A partir de este momento la compañía aseguradora

cuenta con un mes adicional para efectuar el pago de la indemnización, según lo establece la cláusula 20 de las condiciones generales de la póliza. Vencidos esos términos es que se generan los intereses de mora sobre las sumas adeudadas.

94. Así las cosas, la obligación de **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** se hizo exigible el 31 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, como consecuencia del no pago de la indemnización, se causan intereses de mora sobre el monto adeudado a la tasa máxima legal vigente (interés bancario corriente aumentado en la mitad), de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (que modificó el artículo 1.080 del C. de Ccio.).

H. Pronunciamiento sobre las Excepciones

95. El análisis llevado a cabo por el Tribunal en acápites precedentes de esta Parte del Laudo indica, que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, pero exclusivamente en lo que conciernen a créditos impagados por **PROINTEGRAL S.A.**
96. Pese a ello, la circunstancia de haber sido planteadas seis (6) Excepciones conduce al Tribunal a hacer referencias puntuales sobre las mismas en los términos que siguen:
- a. Las consideraciones consignadas en el literal C son concluyentes para despachar **negativamente** la Excepción titulada "*Nulidad relativa del contrato de seguro*".
 - b. Las consideraciones plasmadas en el literal E (numerales 57 a 61) determinan la prosperidad de la Excepción denominada "*IMPOSIBILIDAD*".

DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO" en relación con los créditos asumidos por **CONVEL EGL CCUP**.

- c. Las consideraciones y argumentación que aparecen en el literal F son suficientes para **rechazar** las Excepciones denominadas "*Imposibilidad de realización del riesgo asegurado*", "*Inexistencia del siniestro*", "*Inexistencia de la obligación de indemnizar*" y "*Ausencia de cobertura*", todas ellas concatenadas.

- d. En relación con la Excepción denominada "*IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE INTERESES MORATORIO [sic] Y LUCRO CESANTE DERIVADO DE LA MORA EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN*", el Tribunal advierte que técnicamente no se trata de una excepción y que no es procedente pronunciarse sobre la misma, dado que el lucro cesante derivado de la mora en el pago de la indemnización se deprecó en las pretensiones subsidiarias de la demanda, y el Tribunal se ve relevado de pronunciarse sobre éstas, dada la prosperidad parcial de las pretensiones principales.

- e. No obstante, frente al entendimiento de tal parte en el sentido de que no puede existir condena al pago de intereses moratorios y, **además**, condena al pago de lucro cesante, el Tribunal puntualiza que, efectivamente, ello no es posible, pues, como incluso reconoce **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** en su alegato de conclusión, tratándose de obligaciones dinerarias, los primeros involucran el segundo.

I. Costas

97. Habiendo concluido la evaluación de las pretensiones y defensas de las Partes, es patente que **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** ha prevalecido en el proceso, si bien en cuantía significativamente menor que la pretendida.
98. Por ende, si bien **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** corresponde a la parte vencida para fines del artículo 392 (1) del C.P.C., no debe soportar la totalidad de las costas del proceso, sino una parte de ellas, que el Tribunal fija en el **60%**, corriendo el **40%** restante a cargo de **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA**.
99. Igual consideración se aplica respecto de los honorarios y gastos de la Perito, **GLADYS MORA NAVARRO**.
100. Lo anterior significa que habiendo cubierto las partes en idéntica proporción la totalidad de los honorarios y gastos de este arbitraje y habiendo cubierto **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** la totalidad de los costos asociados con la prueba pericial, en la parte resolutive de este Laudo se indicarán los montos que deberá restituirle **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** a fin de observar la antedicha proporción **60 - 40**.
101. En cuanto a agencias en derecho y para fines de su fijación, el Tribunal anota, en primer término, que la conducta de las partes y de sus apoderados a lo largo del proceso no tuvo manifestaciones ni actuaciones contrarias a la ética o al profesionalismo que era esperable de ellas.
102. Por consiguiente, y teniendo como punto de referencia los criterios establecidos por el numeral 3 del artículo 393 C.P.C. y las tarifas de honorarios consignadas

en el numeral 1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 23 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** deberá pagarle a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** la cantidad de **\$7.000.000.00** que corresponde al **60%** de lo determinado al tenor de la disposición antes señalada, decisión que, al igual que las precedentes sobre imposición de costas y reembolso de honorarios y gastos del Perito, será reflejada en la parte resolutive del Laudo.

IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal constituido para dirimir en derecho las controversias entre **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** y **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

A. Sobre las pretensiones de la demanda:

1. **Declarar** que **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** incumplió el contrato de seguro válidamente celebrado con **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** y correspondiente a la póliza No. 1002008000985 en lo concerniente al cliente **PROINTEGRAL S.A.**
2. **Declarar** que **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** está obligada a cumplir el contrato de seguro celebrado con **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** y correspondiente a la póliza No. 1002008000985.
3. **Declarar** que, en consecuencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Laudo, **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** debe pagarle a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** la cantidad de **\$56.174.035.00** por

concepto de la indemnización debida al tenor del contrato de seguro correspondiente a la póliza No. 1002008000985.

4. **Declarar** que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Laudo, **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** debe pagarle a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** intereses moratorios sobre la cantidad de **\$56.174.035.00**, los cuales se causan a partir del 31 de octubre de 2009 a la tasa del interés bancario corriente incrementado en una mitad.
5. **Poner de presente** que debido a las declaraciones contenidas en los numerales uno (1) a cuatro (4) precedentes no procede ocuparse de las pretensiones subsidiarias planteadas en la demanda.

B. Sobre las Excepciones:

1. **Declarar** no probadas la Excepciones denominadas "*NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO*", "*INEXISTENCIA DEL SINIESTRO*", "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR*" y "*AUSENCIA DE COBERTURA*", planteadas por **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**
2. **Acoger** la Excepción denominada "*IMPOSIBILIDAD DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO*" en relación con los créditos a cargo de **CONVEL EGL CCUP**.

C. Sobre costas del proceso:

1. **Condenar** a **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** al pago del **60%** de las costas correspondientes a este arbitraje, debiendo asumir **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** el **40%** restante.

2. Como consecuencia de la decisión consignada en el numeral (1) precedente, y para conservar la distribución **60-40, MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** deberá pagarle a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA**:
 - a. **\$2.644.313.00**, por concepto de devolución del mayor valor de los honorarios, gastos y derechos de administración correspondientes a este Arbitraje.
 - b. **\$1.800.000.00** por concepto de reembolso del 60% del monto pago por **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** por concepto de honorarios y gastos de la Perito **GLADYS MORA NAVARRO**; y:
 - c. **\$7.000.000.00** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III (I) de este Laudo.
- D. **Sobre pago de las condenas:**
 1. **Ordenar** que el pago de las condenas establecidas a cargo de **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** y a favor de **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** tenga lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este Laudo.
 2. **Disponer** que en caso de no hacerse el pago establecido en el literal A (4) de esta parte del Laudo en la oportunidad establecida en el numeral precedente, **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** continuará pagándole intereses moratorios a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** sobre tal suma hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la antedicha cantidad.
 3. **Disponer** que en caso de no hacerse los pagos establecidos en el literal C 2 de esta parte del Laudo en la oportunidad establecida en el numeral uno (1)

precedente, **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** deberá pagarle intereses legales a **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA** sobre tales sumas.

E. Sobre aspectos administrativos:

1. **Ordenar** la liquidación final y, si a ello hubiere lugar, la devolución a las partes de las sumas no utilizadas de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*", en proporción de **60%** para **MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** y **40%** para **ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA**.
2. **Ordenar** la protocolización del expediente del arbitraje en una de las notarías de Medellín, cuyo costo se cubrirá con las sumas dispuestas por el Tribunal para tal fin.
3. **Ordenar** la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las partes.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

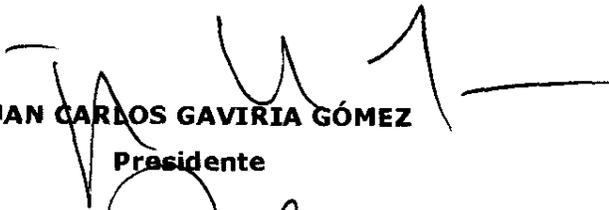
Cumplase,



NICOLÁS GAMBOA MORALES
Arbitro



JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS
Arbitro



JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ
Presidente



FELIPE PINEDA CALLE
Secretario